

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6604 (045)

INCIDENTANTE: NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ (AGENTE OFICIOSO) DE SU MADRE PILAR GONZALEZ

INCIDENTADA : SALUD TOTAL EPS-S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ** como agente oficioso de su madre **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO** contra **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 09 de noviembre de 2021, donde se tuteló el derecho a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida de la señora **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ** como agente oficioso de su madre **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**, presentó acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS.-S**, a fin de que se garantizara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

1.2. El 09 de noviembre de 2021, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante memorial presentado el 11 de enero de los cursantes, la señora **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ** manifiesta que Salud Total E.P.S., no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 12 de enero de 2022¹, se corrió traslado a la incidentada a fin de que procediera al cumplimiento de la sentencia de tutela e informara los motivos por los que no ha cumplido con el referido fallo..

¹ Folio 10

2.2. Para el 17 de enero de 2022, se recibió escrito procedente de la SALUD TOTAL EPS-S, dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. El 21 de enero este Despacho ordenó correr traslado de la respuesta dada por la incidentada a la parte incidentante, quien guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*

Por eso se ha referido que *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*²

Igualmente, ha señalado que el desacato: *"...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela"*³. Además, lo anterior se traduce en una *"...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*⁴

Puestas así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado por el médico tratante, como lo es servicio de enfermera 24 horas; sin embargo, una vez notificada la entidad SALUD TOTAL EPS, informa que hizo todos los trámites correspondientes para que la IPS PROMOVER preste el servicio de enfermería, pero según la IPS se han presentado inconvenientes para prestar el servicio, ya que la no dejan administrarle los medicamentos, ordenados por el médico tratante, a la señora PILAR GONZALEZ y , además, según lo manifestado por la incidentada , se han presentado varias renunciaciones de las auxiliares entre el mes de noviembre y diciembre , debido a quejas que colocan las mismas auxiliares frente al trato recibido para las enfermeras, lo que conlleva a que no quieran aceptar ir a esa residencia a trabajar y algunas han renunciado. Dentro de los documentos allegados están: Planillas firmadas por las auxiliares de enfermería, informe de la IPSP Promover de fecha 14 de enero de 2022, historia clínica domiciliaria de fecha 21 de noviembre de 2021, autorización auxiliar de enfermería de fecha 09 de diciembre de 2021, consulta control y seguimiento por medicina

² Ver sentencia T-188/02.

³ Ver sentencia T 459-03

⁴ Ver sentencia T 188-02

general. Así mismo este despacho corrió traslado de la respuesta de la incidentada, a la incidentante señora NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ, otorgándole el término de un día, para que se pronunciara sobre lo manifestado por la incidentada, guardando silencio.

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, la E.P.S-S SALUD TOTAL cumplió con lo ordenado en la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ** como agente oficioso de su madre **PILAR GONZALEZ** contra **SALUD TOTAL E.P.S. - S**, por lo brevemente considerado.

2° COMUNIQUESE esta decisión a las partes.

3° Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente de este desacato; previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO